

Barranquilla, 28 de febrero de 2022

MAGISTRADO
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
SALA TERCERA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E.S.D.

DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDA	EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN	08001-31-53-016-2018-00252-00
RAD. INTERNO	43875
ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 72.209.147 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, muy respetuosamente y estando dentro del término legal para ello me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la SENTENCIA ANTICIPADA de calenda 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Como primer reparo de la sentencia se precisó que no le asiste derecho al A-quo en tanto manifiesta que los títulos ejecutivos, objeto de cobro clasifican como complejos por tener la obligación origen en el sistema de seguridad social.

Siendo entonces prudente traer a Colación que tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio de mi representada, esta es una entidad de derecho privado cuyo objeto es la comercialización de materiales y elementos relacionados con el área de la salud y por su parte la Asociación clínica bautista es una entidad sin ánimo de lucro, conforme lo certifica la Gobernación del Atlántico, quien si bien tiene por objeto la prestación de los servicios médicos de salud, lo cierto es que está facultada para establecer relaciones comerciales que le faciliten la prestación del servicio, debiéndose aclarar que SYD COLOMBIA S.A. no prestó servicios médicos en favor de los usuarios de la demandada, pues su relación se limitó a la venta de medicamentos e insumos médicos, por lo que al ser una relación comercial las facturas prestan merito ejecutivo por si solas conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Debe decirse que en la parte final de las facturas objeto de cobro se indica lo siguiente

CONDICIONES: 1. VENCIDO EL PLAZO DE PAGO SE COBRARÁ EL INTERÉS MÁS ALTO PERMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA Y SE INICIARÁ EL COBRO POR LA VÍA LEGAL PERTINENTE. 2. TRES(3) DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI DEVOLUCIONES. 3 LA MERCANCIA VIAJA POR CUENTA DEL COMPRADOR . GASTOS DE SEGURO Y TRANSPORTE POR CUENTA DEL MISMO. 4. SE HACE CONSTAR QUE LAS MERCANCIAS DESCRITAS FUERON REAL Y MATERIALMENTE ENTREGADAS. 5. LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO, SEGUN ARTICULOS 621 Y S.S., 671 Y S.S. Y 772, 773, 774 Y S.S. DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y PAGADERA EN BARRANQUILLA.

ESTIMADO CLIENTE: SI TRANSCURRIDOS TRES (3) DÍAS NO SE REPORTA RECLAMO, CONSIDERAMOS LA MERCANCIA RECIBIDA A SATISFACCIÓN, CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE AL PBX: 3302424

De lo que se resaltan los numerales 2, 4 y 5, en las que se hace referencia a la entrega material y efectiva de la mercancía, y al trámite pertinente respecto de los reparos que pudieren presentarse, hecho este que no fue objeto de controversia ni dentro ni fuera de la demanda, pues entre las excepciones propuestas nada se dijo sobre el hecho de no recibir los insumos y medicamentos suministrados, frente a lo que cabe decir que fueron debidamente presentados en su oportunidad y en virtud a ello las facturas fueron firmadas y recibidas por el personal encargado, no siendo indispensable allegarlo al proceso ejecutivo cuando la factura es clara, expresa y actualmente exigible.

Como soporte de lo dicho debe recordarse que, en sentencia del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Ibagué dentro del proceso radicado número 73001-31-03-004-2018-00260-01. Mg. Ponente. Mabel Montealegre Varón, explicó con claridad que, si bien las facturas de venta de servicio médicos tienen normatividad especial, lo cierto es que estas son determinantes para establecer la exigibilidad del título, pero no por su complejidad a la hora de su cobro, sino para identificar en qué momento se hacen efectivamente exigibles, puesto esto sucede una vez transcurrido el término de ley para que la entidad adelante el trámite consagrado en el artículo 57 inciso 5° de la Ley 1438 de 2011, art. 23 del decreto 4747 de 2007, art. 4° del decreto 3327 de 2009, art. 13 literal de la ley 1122 de 2007, art. 3° ley 1231 de 2008, es decir hacer reparos, glosar o devolver las facturas presentadas con los soportes si a ello hubiera lugar, hecho contrario las facturas se entienden efectivamente aceptadas, tampoco puede perderse de vista que en las facturas aportadas para su cobro se reseñan descripciones como:

"facturación del periodo comprendido del 1 de mayo al 31 de mayo de 2017 por concepto de dispensación insumos y medicamentos entregados según anexos adjunto por valor de..."

"por concepto de prestación de servicios pos subsidiado y contributivo a usuarios según base de capitación". Detallándose el número de usuarios y el valor correspondiente por cada uno.

"se Detalla el inventario de cuerdo a la dispensación de la farmacia general, cirugía, almacén, carros de paro, urgencias..."

Debiéndose precisar que durante el trámite de que habla la norma en mención no presentó la ejecutada, reparo alguno, de lo que se concluye que la factura se encuentra aceptada y es exigible para su cobro, pues nada dijo al respecto al proponer las excepciones, la cual se limitó solo a la de prescripción, sin que hubiere desconocido la veracidad del título, y mucho menos de la obligación, siendo de gran relevancia que para que la factura se constituya como un título valor la misma debe ser aceptada por el deudor, como en efecto lo fueron los documentos cobrados dentro de la presente acción pues en cada uno de ellos se encuentra consignada la firma, fecha y hora de recibido, pues al respecto dispone el art. 773 del C.Cio que:

*ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa** que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o

indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla fuera del texto)*

Concluyéndose entonces que de las facturas adosadas como título ejecutivo se desprende una obligación clara y expresa al detallarse las cantidades, el concepto, la descripción de los medicamentos e insumos, el valor cobrado, cumpliéndose así con las exigencias de los artículos 617, 774 del estatuto tributario, y 621 del Código de comercio, no asistiéndole razón al a-quo, al declarar que los títulos objeto de cobro son complejos.

Por otro lado, se tiene que nos encontramos frente a un proceso que data del año 2018, respecto del cual, se obtuvo inicialmente un auto de mandamiento de pago, y se adelantaron las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de una obligación insoluble, que si bien en esta instancia del proceso la a-quo al describir los problemas jurídicos a resolver precise la necesidad de determinar *B. ¿Si es procedente examinar los títulos base de recaudo al instante de emitir la decisión de instancia, en el caso de ser procedente, se si dan los requisitos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible respecto de las facturas ejecutadas?* No es coherente para el suscrito y va en contra del principio de la seguridad jurídica, entendida esta como la certeza que tiene todo ciudadano respecto a las normas y leyes que lo gobiernan de que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses, pues inicialmente se precisó que el título valor cumplía con los requisitos previstos en el artículo 772 y ss del Código de Comercio y tres años después, en contravía de los precedentes y el sin número de procesos adelantados ante la justicia civil, donde la base del cobro lo constituyen este tipo de facturas, se indica que *"al revisar nuevamente las facturas aportadas como base de la ejecución, no se pueden tenerse como títulos ejecutivos."*

Es prudente en este punto traer a colación que la Corte Suprema de justicia, al dirimir conflictos de competencia frente a este tema ha precisado con claridad que las facturas cambiarias, son títulos valores de contenido crediticio son autónomos y permiten su ejecución independiente:

Recientemente, en providencia del 12 de agosto de 2020, la citada corporación al desatar un conflicto negativo de jurisdicción recordó que "el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)". En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

A su turno, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Esa corporación señaló que dentro de Sistema de Seguridad Social se

estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas "de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio", dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias.

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal. Así lo reiteró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al concluir que "(...)son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011...".

De igual manera pudo establecer que las cláusulas relativas a la forma de pago, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y libertad contractual las partes estipularon que para ello sería requisito sine qua non presentar, entre otros documentos "factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital". Es decir que, el cobro de las sumas adeudadas se haría a través de facturas cambiarias, lo cual resultaba conveniente dada la forma de ejecución de los contratos celebrados."

Siendo entonces coherente que las facturas por si mismas son exigibles.

2. También le asiste razón al despacho en tanto manifiesta que las facturas N°0707800 y 0770796-00 no cumple con los requisitos de ley establecidos en el código de comercio.

Lo anterior, por cuanto con fundamento en los argumentos expuestos en el ítem anterior es claro que las referidas facturas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código De Comercio en tanto contienen:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea, así mismo contiene
- 3) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- 4) El número de orden del título;
- 5) El nombre y domicilio del comprador;
- 6) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- 7) El precio unitario y el valor total de las mismas,
- 8) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

También se evidencia en cada una de ellas, el sello de recibido, de donde se desprende que las mismas fueron recibidas y aceptadas, pues tampoco se adelantó ni probó la ejecutada que hubiere glosado, o tramitado objeción alguna, en los términos descritos en el artículo 57 inciso 5° de la Ley 1438 de 2011, art. 23 del decreto 4747 de 2007, art.

4° del decreto 3327 de 2009, art. 13 literal de la ley 1122 de 2007, art. 3° ley 1231 de 2008, no siendo necesario aportar los contratos que dieron lugar a dicha obligación pues la factura por si misma constituye un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

3. Tampoco encontramos fundamento en la condena en costas impuesta a mi representada.

Lo anterior por cuanto erro el Despacho en condenar a mi representada al pago de costas en un 2% del valor total del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2018, por cuanto en la referida providencia no se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para su imposición, pues el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 establece que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites .”

Así mismo dispone el art. 365 del C.G. del P. que:

Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se observa que como se indicó dentro del proceso de la referencia el despacho inicialmente accedió a librar orden de mandamiento de pago con fundamento en el estudio efectuado a las facturas aportadas para su cobro, las cuales como se indicó y fundamento por sí solas prestan merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., no siendo coherente con el trasegar del proceso que se condene en costas por el cambio de criterio que tuvo el Despacho respecto de la exigibilidad o complejidad del título, pues a la fecha cursan un sinnúmero de procesos cuya base de recaudo la constituyen títulos ejecutivos como los allegados a este proceso, no siendo ajustado a derecho condenar al pago de unas costas cuando en representación de SYD COLOMBIA S.A. se hizo uso de la acción cambiaria en aras de obtener el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada, que no fue objeto de negativa dentro ni fuera del proceso, siendo evidente que la obligación existe y se encuentra pendiente.

La presente sustentación se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el art.14 del decreto 806 de 2020.

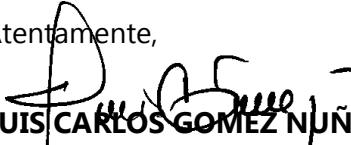
PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior Solicito a la Sala se sirva REVOCAR en su integridad la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla, y en su lugar resolver las excepciones propuestas por la demandada y consecuencialmente

ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así mismo se solicita dejar si efectos la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,



LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ

C.C. No. 72.209.147 expedida en Barranquilla

T. P. No. 84.681 Del C.S. de la J.